

CIBERVIOLENCIAS

ESPECIAL REFERENCIA A LAS VIOLENCIAS DIGITALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

LUIS MIGUEL RAMOS MARTÍNEZ

Ayudante



VIOLENCIA

VIOLENCIA → FUERZA → PODER FÍSICO O MORAL

Informe mundial sobre la violencia y la salud de la **OMS** (citando documento inédito):

«El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones».

VIOLENCIA EN EL CP

- Maltrato de obra (art. 147.3).
- Homicidio/asesinato (arts. 138 y ss.), lesiones (arts. 147 y ss.).
Ejecución clandestina vs. ejecución violenta.
- Coacciones (art. 172 y otros).
 - Fuerza física —*vis absoluta*— para vencer resistencia.
 - Fuerza moral —intimidación o *vis compulsiva* actual—.
 - Violencia sobre tercero.
 - Violencia sobre las cosas.
 - Conductas próximas al engaño.
- Maltrato habitual (art. 173.2): violencia física o psíquica.

VIOLENCIA EN LA LOPSC

- Medio comisivo agravante:
 - Aborto (art. 144).
 - Matrimonio forzado (art. 172 *bis*.1)
 - Trata de seres humanos (art. 177 *bis*).
 - Agresiones sexuales (art. 178.3).
 - Prostitución forzada (art. 187.1).
 - Allanamiento de morada (art. 202.2).
 - Robo violento (arts. 237 y 242) y extorsión (art. 243).
 - Ocupación violenta (art. 245.1).
 - Tráfico de drogas (art. 369.1.8.ª).
 - Realización arbitraria del propio derecho (art. 455).
 - Atentado (art. 550).
 - Desórdenes públicos (art. 557).
 - ...
- Fomento, promoción, incitación: delitos de odio (art. 510).

VIOLENCIA EN LA LOPSC

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Violencia, amenaza o intimidación: sanciones en grado medio (art. 33.2.b).

- Infracciones leves: atendiendo a circunstancias y criterios.
- Infracciones graves: 10 401 € a 20 200 €.
- Infracciones muy graves: 220 001 € a 410 000 €.

VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO

Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, **violencia doméstica** e integración social de los extranjeros.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la **Violencia de Género**.

Juzgados de Violencia sobre la Mujer → Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia (LOPJ desde la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia).

VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO

Violencia doméstica (L 11/2003) en el CP:

- (Ex)cónyuge o persona que esté o haya estado ligada por análoga relación de afectividad aun sin convivencia.
- Descendientes, ascendientes o hermanos, propios o del cónyuge o conviviente.
- Menores o incapaces convivientes o sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente.
- Persona amparada en cualquier otra relación integrada en el núcleo de su convivencia familiar.
- Persona que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados.

Violencia de género (LO 1/2004) en el CP:

- (Ex)esposa o mujer que esté o haya estado ligada por análoga relación de afectividad aun sin convivencia.
 - * Matrimonio homosexual: L 13/2005.

VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA LO 1/2004

Art. 1 «Objeto de la Ley» LO 1/2004:

«1. La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

2. Por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia.

3. La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende **todo acto de violencia física y psicológica**, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.

4. La violencia de género a que se refiere esta Ley también comprende la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de las personas indicadas en el apartado primero».

VIOLENCIA DE GÉNERO EN CYL

Art. 2.2 «Concepto y formas de violencia de género» Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León:

«Quedan incluidas dentro del ámbito de aplicación de la ley todas las manifestaciones de violencia hacia la mujer, como expresión de la desigualdad y las relaciones de poder de los hombres hacia las mujeres, ejercida de alguna de las siguientes formas:

- a) **Violencia física**, que comprende cualquier acto de fuerza contra el cuerpo de la mujer con resultado o riesgo de producir lesión física o daño.
- b) **Violencia psicológica**, que incluye toda acción u omisión intencional que produce en las mujeres desvalorización o sufrimiento, a través de amenazas, humillaciones o vejaciones, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, insultos, aislamiento con privación de sus relaciones sociales, culpabilización, limitaciones de su ámbito de libertad y cualesquiera otros efectos semejantes.
- c) **Violencia sexual**, que consiste en cualquier acto de naturaleza sexual no consentido por las mujeres, como son las agresiones y los abusos sexuales.
- d) **Violencia económica**, que consiste en la privación intencionada y no justificada legalmente de los recursos necesarios para el bienestar físico o psicológico de las mujeres y personas dependientes de las mismas, así como la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito familiar o de pareja»

VIOLENCIA DE GÉNERO EN CYL

- e) Tráfico y **trata** de mujeres y niñas con fines de explotación.
- f) Violencia originada por la aplicación de **tradiciones culturales** que atenten o vulneren los derechos humanos.
- g) **Acoso sexual**, cuando se trate de un comportamiento verbal, no verbal o físico no deseado de índole sexual contra una mujer por razón de su género que tenga como objeto o produzca el efecto de atentar contra su dignidad, o le cree un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante, ofensivo o molesto.
- h) **Acoso laboral** por razón de género, consistente en la realización de actuaciones discriminatorias o la amenaza de éstas en el ámbito laboral cuando tengan como causa o estén vinculadas con su condición de mujer.
- i) **Cualquier otra forma** de violencia que lesione o sea susceptible de lesionar la dignidad, la integridad o la libertad de las mujeres basada en la pertenencia al sexo femenino.

Las formas de violencia anteriormente descritas pueden manifestarse en alguno de los siguientes ámbitos:

ámbito de la pareja, ex pareja o relación de afectividad análoga,

ámbito familiar,

ámbito laboral,

ámbito social o comunitario».

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER PARA LA ONU

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer La Asamblea General de la ONU (1993):

Art. 1: «[...] por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada».

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER PARA LA ONU

Art. 2: «Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

- a) La **violencia física, sexual y psicológica** que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;
- b) La **violencia física, sexual y psicológica** perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educativas y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;
- c) La **violencia física, sexual y psicológica** perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra».

VIOLENCIA EN EL CONVENIO DE ESTAMBUL

Convenio de Estambul 2011 —Instrumento de Ratificación 2014 (arts. 10.2 CE y 96.1 CE)—.

- Violencia contra la mujer (art. 3.a): «violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y se designarán todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres **daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica**, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada».
- Violencia contra la mujer por razones de género (art. 3.d): «toda violencia contra una mujer **porque es una mujer o que afecte** a las mujeres **de manera desproporcionada**».

VIOLENCIA EN EL CONVENIO DE ESTAMBUL

- **Violencia psicológica** (art. 33): «atentar gravemente contra la integridad psicológica de una persona mediante coacción o amenazas».
- **Acoso** (art. 34): «adoptar, en varias ocasiones, un comportamiento amenazador contra otra persona que lleve a ésta a temer por su seguridad».
- **Violencia física** (art. 35): «cometer actos de violencia física sobre otra persona».

VIOLENCIA EN EL CONVENIO DE ESTAMBUL

- **Violencia sexual**, incluida la violación (art. 36):
 - «1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionadamente:
 - a) La penetración vaginal, anal u oral no consentida, con carácter sexual, del cuerpo de otra persona con cualquier parte del cuerpo o con un objeto;
 - b) Los demás actos de carácter sexual no consentidos sobre otra persona;
 - c) El hecho de obligar a otra persona a prestarse a actos de carácter sexual no consentidos con un tercero.
 - 2. El consentimiento debe prestarse voluntariamente como manifestación del libre arbitrio de la persona considerado en el contexto de las condiciones circundantes.
 - 3. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las disposiciones del apartado 1 se apliquen también contra los cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, de conformidad con su derecho interno».

VIOLENCIA EN EL CONVENIO DE ESTAMBUL

- **Acoso sexual** (art. 40):

«Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que toda forma de comportamiento no deseado, verbal, no verbal o físico, de carácter sexual, que tenga por objeto o resultado violar la dignidad de una persona, en particular cuando dicho comportamiento cree un ambiente intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, sea castigado con sanciones penales u otro tipo de sanciones legales».

VIOLENCIA DE GÉNERO

Dos modelos:

- LO 1/2004 —(ex)pareja—.

Subtipos agravados no requieren intención de dominación o machismo como elemento subjetivo: STS Pleno 677/2018 (ECLI:ES:TS:2018:4353).

- Art. 22.4.^a (desde LO 1/2015) —Convenio de Estambul—: discriminación de género.

Compatible con la circunstancia mixta —en su modalidad agravante— de parentesco (art. 23 CP): STS 565/2018 (ECLI:ES:TS:2018:3757), STS 626/2023 (ECLI:ES:TS:2023:3544).

Dos fundamentos: objetivo —parentesco— y subjetivo —género—.

VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y DOMÉSTICA (UE)

Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (art. 2 «Definiciones»).

- **Violencia contra las mujeres:** «todo acto de violencia de género dirigido contra una mujer o una niña por el hecho de ser mujer o niña, o que afecten de manera desproporcionada a mujeres o niñas, que causen o sea probable que causen daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada».
- **Violencia doméstica:** «todo acto de violencia de naturaleza física, sexual, psicológica o económica que se produzca dentro de la unidad familiar o doméstica, sean cuales sean los vínculos familiares biológicos o jurídicos, o entre cónyuges o excónyuges o parejas o exparejas, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio con la víctima».

VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y DOMÉSTICA (UE)

Delitos relacionados con la explotación sexual de mujeres y menores y con la delincuencia informática:

- Art. 5: difusión no consentida de material íntimo.
- Art. 6: ciberacecho.
- Art. 7: ciberacoso.
- Art. 8: incitación a la violencia o al odio por medios cibernéticos.

«Penas efectivas, proporcionadas y disuasorias» (art. 10.1).

DIRECTIVA (UE) 2024/1385

Difusión no consentida de material íntimo (art. 5):

- (a) Hacer accesible al público, mediante tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC), imágenes, vídeos o materiales similares que representen actividades sexualmente explícitas o las partes íntimas de una persona sin su consentimiento, cuando sea probable que tal conducta cause graves daños a esa persona.
- (b) Producir, manipular o alterar y, posteriormente, hacer accesible al público, mediante TIC, imágenes, vídeos o materiales similares, haciendo que parezca que una persona está practicando actividades sexualmente explícitas, sin el consentimiento de dicha persona, cuando sea probable que tal conducta cause graves daños a esa persona.
- (c) Amenazar con cometer las conductas mencionadas en las letras a) o b) con el fin de coaccionar a una persona para que realice o acceda a que se realice determinado acto o se abstenga de realizarlo.

DIRECTIVA (UE) 2024/1385

Ciberacecho (art. 6): someter reiterada o continuamente a otra persona a vigilancia, sin el consentimiento de esa persona o una autorización legal para hacerlo, mediante TIC, a fin de rastrear u observar los movimientos y actividades de dicha persona, cuando sea probable que tal conducta cause graves daños a esa persona.

DIRECTIVA (UE) 2024/1385

Ciberacoso (art. 7):

- (a) La participación reiterada o continua en conductas amenazantes dirigidas contra otra persona, al menos cuando esa conducta implique amenazas de cometer delitos, mediante TIC, y cuando sea probable que cause en la persona un profundo temor por su propia seguridad o por la seguridad de las personas a cargo;
- (b) La participación, junto con otras personas, mediante TIC, en conductas amenazantes o insultantes accesibles públicamente dirigidas contra una persona, cuando sea probable que tal conducta cause graves daños psicológicos a esa persona;
- (c) el envío no solicitado a una persona, mediante TIC, de una imagen, vídeo u otro material similar que represente los genitales, cuando sea probable que tal conducta cause daños psicológicos a esa persona;
- (d) hacer accesible al público, mediante TIC, material que contenga los datos personales de una persona, sin su consentimiento, con el fin de incitar a terceros a causar lesiones físicas o psicológicas graves a dicha persona.

DIRECTIVA (UE) 2024/1385

Incitación a la violencia o al odio por medios cibernéticos (art. 8): incitar intencionadamente a la violencia o al odio contra un grupo de personas o un miembro de dicho grupo, definido por referencia al género, publicando, mediante TIC, material que contenga esa incitación.

VIOLENCIA SOBRE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Art. 1.2 Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia:

«A los efectos de esta ley, se entiende por violencia toda acción, omisión o trato negligente que priva a las personas menores de edad de sus derechos y bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social, con independencia de su forma y medio de comisión, incluida la realizada a través de las tecnologías de la información y la comunicación, especialmente la violencia digital.

En cualquier caso, se entenderá por violencia el maltrato físico, psicológico o emocional, los castigos físicos, humillantes o denigrantes, el descuido o trato negligente, las amenazas, injurias y calumnias, la explotación, incluyendo la violencia sexual, la corrupción, la pornografía infantil, la prostitución, el acoso escolar, el acoso sexual, el ciberacoso, la violencia de género, la mutilación genital, la trata de seres humanos con cualquier fin, el matrimonio forzado, el matrimonio infantil, el acceso no solicitado a pornografía, la extorsión sexual, la difusión pública de datos privados así como la presencia de cualquier comportamiento violento en su ámbito familiar».

VIOLENCIA SEXUAL

Art. 3.1 Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual:

«El ámbito de aplicación objetivo de esta ley orgánica comprende las violencias sexuales, entendidas como **cualquier acto de naturaleza sexual no consentido o que condicione el libre desarrollo de la vida sexual** en cualquier ámbito público o privado, incluyendo el ámbito digital. Se considera incluido en el ámbito de aplicación, a efectos estadísticos y de reparación, el feminicidio sexual, entendido como homicidio o asesinato de mujeres y niñas vinculado a conductas definidas en el siguiente párrafo como violencias sexuales.

En todo caso se consideran violencias sexuales los delitos previstos en el Título VIII del Libro II de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, el acoso con connotación sexual y la trata con fines de explotación sexual. Se prestará especial atención a las violencias sexuales cometidas en el ámbito digital, lo que comprende la difusión de actos de violencia sexual, la pornografía no consentida y la infantil en todo caso, y la extorsión sexual a través de medios tecnológicos».

VIOLENCIA REPRODUCTIVA

Art. 31 Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo (desde la LO 1/2023):

«1. Los poderes públicos velarán por evitar las actuaciones que permitan los casos de **aborto forzoso, anticoncepción y esterilización forzosas**, con especial atención a las mujeres con discapacidad.

2. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán programas de salud sexual y reproductiva dirigidos a mujeres con discapacidad, que incluyan medidas de prevención y detección de las **formas de violencia reproductiva** referidas en este artículo, para lo cual se procurará la formación específica necesaria para la especialización profesional».

OTRAS VIOLENCIAS

- Violencia en el deporte (Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte).
- Violencia para imponer ideas políticas (Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo).
- Violencia por razones políticas, ideológicas, de pensamiento u opinión, de conciencia o creencia religiosa, de orientación e identidad sexual (Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática).
- Violencia LGTBIfóbica (Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI).

DELITOS INFORMÁTICOS

Delitos informáticos/ciberdelitos: delitos cometidos a través de medios informáticos —distintas técnicas legislativas—.

- Ciberacoso —*cyberstalking, cyberbullying, cyberstalking*—.
- *Child grooming* y embaucamiento.
- Difusión, revelación o cesión no autorizadas de imágenes o grabaciones audiovisuales íntimas —*revenge porn*—.
- Delitos de intrusión informática —*hacking*—.
- Extorsión intimidatoria —*sextortion*—.
- Estafas informáticas —*phishing, vishing, smishing, whaling, pharming*—.
- Uso inconsentido de terminales de telecomunicación —*phreaking*—.
- Sabotajes informáticos —*craking, ransomware*—.
- Ciberterrorismo.

DELITOS INFORMÁTICOS

DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel/RAMOS MARTÍNEZ, Luis Miguel,
Delitos relacionados con la ciberdelincuencia en el Código Penal español,
en: RJULe 12 (2004), 129-134.

<https://revistas.unileon.es/ojs/index.php/juridica/issue/view/511>

Observatorio Español de Delitos Informáticos:

<https://oedi.es/estadisticas/>

CIBERVIOLENCIA

«10 formas de violencia de género digital», campaña *PantallasAmigas* del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad:

https://www.youtube.com/watch?v=ub9rWnmig_g

CIBERVIOLENCIA

- 1 - Acosar o controlar a tu pareja usando el móvil.
- 2 - Interferir en relaciones de tu pareja en internet con otras personas.
- 3 - Espiar* [apoderarse/interceptar] el móvil de tu pareja.
- 4 - Censurar fotos que tu pareja publica y comparte en redes sociales.
- 5 - Controlar lo que hace tu pareja en las redes sociales.
- 6 - Exigir* a tu pareja que demuestre dónde está con su geolocalización.
- 7 - Obligar* a tu pareja a que te envíe imágenes íntimas.
- 8 - Comprometer a tu pareja para que te facilite sus claves personales.
- 9 - Obligar* a tu pareja a que te muestre un chat con otra persona.
- 10 - Mostrar enfado por no tener siempre una respuesta inmediata *online*.

CIBERVIOLENCIA

- Fundación Atenea: *Ciberviolencia: discursos sobre la violencia sufrida por las mujeres en internet.*

<https://fundacionatenea.org/presentamos-nueva-investigacion-sobre-ciberviolencia-discursos-sobre-la-violencia-sufrida-por-las-mujeres-en-internet/>

- Cibercontrol, vigilancia o *tracking*.
- Ciberacoso o *spamming*.
- *Stalking*.
- *Hacking*.
- Suplantación de identidad o *impersonation*.
- *Flamming*.
- *Doxing*.
- *Outing*.
- Porno vengativo o *revenge porn*.
- Sextorsión o *sextortion*.
- Cibermisoginia.
- Ciberviolencia simbólica.

CIBERVIOLENCIA (ANDALUCÍA)

Art. 3.4.m «Concepto, tipología y manifestaciones de violencia de género» Ley 13/2007:

«La ciberviolencia contra las mujeres es aquella violencia de género en la que se utilizan las redes sociales y las tecnologías de la información como medio para ejercer daño o dominio, entre las que figuran el ciberacoso, ciberamenazas, ciberdifamación, la pornografía no consentida, los insultos y el acoso por motivos de género, la extorsión sexual, la difusión de imágenes de la víctima y las amenazas de violación y de muerte».

CIBERVIOLENCIA (CASTILLA-LA MANCHA)

Art. 4.h «Manifestaciones de la violencia de género» Ley 4/2018:

«Las manifestaciones de violencia ejercida a través del uso de las tecnologías y de los medios sociales: cualquier lesión de la dignidad, integridad, intimidad y libertad de las mujeres que se produce a través de tecnologías de la información y la comunicación, ya sea a través del acoso, la extorsión, la divulgación de imágenes privadas o cualquier otra conducta que banalice, justifique o aliente la violencia hacia las mujeres, incluyendo la que se produce en las primeras relaciones afectivas entre jóvenes adolescentes».

CIBERVIOLENCIA (CATALUÑA)

Art. 4.2.f «Formas de violencia machista» Ley 5/2008:

«Violencia digital: consiste en aquellos actos de violencia machista y misoginia en línea cometidos, instigados, amplificados o agravados, en parte o totalmente, mediante el uso de **tecnologías de la información y de la comunicación, plataformas de redes sociales, webs o foros, correo electrónico y sistemas de mensajería instantánea y otros medios similares** que afecten a la dignidad y los derechos de las mujeres. Estos actos causan daños psicológicos e incluso físicos; refuerzan estereotipos; dañan la dignidad y la reputación; atentan contra la privacidad y libertad de obrar de la mujer; le causan pérdidas económicas, y plantean obstáculos a su participación política y a su libertad de expresión».

CIBERVIOLENCIA (CATALUÑA)

Art. 5.Quinto «Ámbitos de la violencia machista» Ley 5/2008:

«Violencia en el ámbito digital: violencia machista que se produce en las **redes de comunicación digitales**, entendidas como nueva ágora de interacción, participación y gobernanza mediante las tecnologías de la información y la comunicación. Entre otras prácticas, incluye el ciberacoso, la vigilancia y el seguimiento, la calumnia, los insultos o las expresiones discriminatorias o denigrantes, las amenazas, el acceso no autorizado a los equipos y cuentas de redes sociales, la vulneración de la privacidad, la manipulación de datos privados, la suplantación de identidad, la divulgación no consentida de información personal o de contenidos íntimos, el daño a los equipos o canales de expresión de las mujeres y de los colectivos de mujeres, los discursos de incitación a la discriminación hacia las mujeres, el chantaje de carácter sexual por canales digitales y la publicación de información personal con la intención de que otras personas agredan, localicen o acosen a una mujer».

CIBERVIOLENCIA (GALICIA)

Art. 3.h «Formas de violencia de género» Ley 11/2007:

«Violencia de género digital o violencia en línea contra la mujer, que incluye todo acto o conducta de violencia de género cometido, instigado o agravado, en parte o en su totalidad, por el uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TIC), como Internet, plataformas de redes sociales, sistemas de mensajería y correo electrónico o servicios de geolocalización, con la finalidad de discriminar, humillar, chantajear, acosar o ejercer dominio, control o intromisión sin consentimiento en la privacidad de la víctima; con independencia de que el agresor guarde o no relación conyugal, de pareja o análoga de afectividad en el presente o en el pasado, o de parentesco con la víctima.

Igualmente, tendrán la consideración de actos de violencia digital contra la mujer los ejercidos por hombres de su entorno familiar, social, profesional o académico.

Se exceptúan las herramientas de control parental que cumplan con la legislación vigente destinadas a la protección y seguridad de las personas menores de edad».

CIBERVIOLENCIA (LA RIOJA)

Art. 5.1.j «Formas de violencia de género» Ley 11/2022:

«Violencia digital o ciberviolencia: Toda conducta o acto violento contra las mujeres, llevado a cabo a través de las tecnologías de la información y la comunicación».

Art. 5.2.m «Formas de violencia de género» Ley 11/2022:

«La ciberviolencia contra las mujeres y niñas, entendiendo por tal cualquier forma de violencia de género en la que se utilizan las redes sociales y las tecnologías de la información como medio para ejercer daño o dominio, como ciberacoso, ciberamenazas, ciberdifamación, la pornografía no consentida, los insultos y el acoso por motivos de género, la extorsión sexual, la difusión de imágenes o vídeos de la víctima, o las amenazas de violación y de muerte».

CIBERVIOLENCIA (PAÍS VASCO)

Art. 54.3 «Definición, tipología y principios» Decreto Legislativo 1/2023:

«3. Constituyen violencia machista contra las mujeres la violencia en la pareja o expareja, la intrafamiliar, la violencia sexual, el feminicidio, la trata de mujeres y niñas, la explotación sexual, la mutilación genital femenina, los matrimonios forzosos y otras prácticas tradicionales perjudiciales, la coacción o privación arbitraria de libertad, la tortura, la violencia institucional, el acoso, la violencia política de género, la violencia digital y en redes sociales, la obstétrica, la vulneración de los derechos sexuales y reproductivos, así como cualquier otra forma de violencia que lesione o sea susceptible de lesionar la dignidad, la integridad o la libertad de las mujeres y niñas que se halle prevista en los tratados internacionales, en el Código Penal español o en la normativa estatal o autonómica. Todo ello, independientemente de que se produzcan en cualquier ámbito público o privado, lo que incluye, pero no se limita a, los ámbitos familiar, laboral, educativo, sanitario, deportivo y comunitario, los medios de comunicación, los espacios de ocio y festivos y el entorno virtual».

DERECHO PENAL

Definición **formal**: rama del ordenamiento jurídico que tipifica las conductas constitutivas de delito (así como algunas circunstancias del delinciente) y les asigna consecuencias (penas y medidas de seguridad principalmente).

Definición **material**: reacción más dura y restrictiva del Estado ante las conductas más graves que atentan contra los intereses sociales (bienes jurídicos) más importantes.

DERECHO PENAL

Principios limitadores del *ius puniendi*:

- Legalidad.
- Responsabilidad por el hecho.
- Exclusiva protección de bienes jurídicos.
- Intervención mínima.
- Efectividad.
- Proporcionalidad.
- Responsabilidad subjetiva.
- Responsabilidad personal.
- Culpabilidad.
- Humanización y resocialización.
- *Non bis in idem*.

DERECHO PENAL

Teoría del delito:

«Acción típicamente antijurídica y culpable (y punible)».

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

Título VI CP:

- Capítulo II «De las amenazas» (arts. 169 a 171).
- Capítulo III «De las coacciones» (arts. 172 a 172 *quater*).

AMENAZAS

- **Amenazas de mal constitutivo de delito** (art. 169 CP).
 - Condicionales (1.º):
 - Agotadas: prisión de 1 a 5 años.
 - No agotadas: prisión de 6 meses a 3 años.
 - No condicionales (2.º): prisión de 6 meses a 2 años.
- **Amenazas condicionales —conducta no debida— de mal no constitutivo de delito** (art. 171.1 CP):
 - Agotadas: prisión de 6 meses y 15 días a 1 año o multa de 15 a 24 meses.
 - No agotadas: prisión de 3 meses a 1 año o multa de 6 a 24 meses.

AMENAZAS

- **Amenazas condicionales** —cantidad o recompensa— **de revelar o difundir hechos privados...** (art. 171.2 CP):
 - Agotada —total o parcialmente—: prisión de 2 a 4 años.
 - No agotada: prisión de 4 meses a 2 años.
- **Amenazas leves** —residuales— (art. 171.7 CP):
 - Sin armas ni otros instrumentos peligrosos en el ámbito de la violencia doméstica: localización permanente de 5 a 30 días o TBC de 5 a 30 días o multa de 1 a 4 meses.
 - Otros: multa de 1 a 3 meses —delito semipúblico—.

AMENAZAS

- **Amenaza leve con armas u otros instrumentos peligrosos en el ámbito de la violencia doméstica** (art. 171.5 CP): prisión de 3 meses a 1 año o TBC de 31 a 80 días, y privación de derecho a la tenencia y porte de armas de 1 a 3 años —e inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de 6 meses a 3 años—.
- **Amenaza leve a (ex)pareja mujer o a persona especialmente vulnerable conviviente** (art. 171.4 CP): prisión de 6 meses a 1 año o TBC de 31 a 80 días, y privación de derecho a la tenencia y porte de armas de 1 año y 1 días a 3 años —e inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta 5 años—.

COACCIONES

- **Coacciones básicas** (art. 172.1 CP, I): prisión de 6 meses a 3 años o multa de 12 a 24 meses.
«El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto».
- **Coacciones agravadas** (art. 172.1 CP, II y III): mitad superior.
 - Impedir el ejercicio de un derecho fundamental.
 - Impedir el legítimo disfrute de la vivienda.

COACCIONES

- **Coacciones leves a (ex)pareja mujer o a persona especialmente vulnerable conviviente** (art. 172.2 CP): prisión de 6 meses a 1 año o TBC de 31 a 80 días, y privación de derecho a la tenencia y porte de armas de 1 año y 1 días a 3 años —e inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta 5 años—.
- **Coacciones leves —residuales—** (art. 172.3 CP):
 - **Ámbito de violencia doméstica:** localización permanente de 5 a 30 días o TBC de 5 a 30 días o multa de 1 a 4 meses.
 - **Otros:** multa de 1 a 3 meses —delito semipúblico—.

ACOSO —STALKING—

Art. 172 *ter.1* CP —delito semipúblico (art. 172 *ter.4* CP)—: prisión de 3 meses a 2 años o multa de 6 a 24 meses.

Alterar el normal desarrollo de la vida cotidiana —insistencia y reiteración—:

(1.ª) Vigilando, persiguiendo o buscando cercanía física.

(2.ª) Estableciendo —o intentando establecer— contacto a través de cualquier medio o de terceros.

(3.ª) Usando indebidamente datos personales para adquirir productos o mercancías, o contratar servicios, o hacer que terceros se pongan en contacto.

(4.ª) Atentando contra su libertad o su patrimonio, o los de otra persona próxima.

Especial vulnerabilidad: prisión de 6 meses a 2 años.

Actos de acoso en concurso de delitos (art. 172 *ter.3* CP).

ACOSO

Violencia de género o doméstica —delito público— (art. 172 *ter.2* CP):
prisión de 1 a 2 años o TBC de 60 a 120 días.

Art. 172 *ter.5* CP:

- «El que, sin consentimiento de su titular, utilice la imagen de una persona para realizar anuncios o abrir perfiles falsos en redes sociales, páginas de contacto o cualquier medio de difusión pública, ocasionándole a la misma situación de acoso, hostigamiento o humillación, será castigado con pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses. Si la víctima del delito es un menor o una persona con discapacidad, se aplicará la mitad superior de la condena».

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL

Título VII «De las torturas y otros delitos contra la integridad moral».

- Trato degradante —grave— (art. 173.1 CP, I).
- Acoso laboral —*mobbing*— (art. 173.1 CP, III).
- Maltrato habitual en el ámbito de las violencias de género o doméstico (art. 173.2 CP).
- Injuria o vejación injusta leves en el ámbito de las violencias de género y doméstica —delito semipúblico— (art. 173.4 CP, I).
- Acoso «callejero» —delito semipúblico— (art. 173.4 CP, II).

ACOSO LABORAL —*MOBBING*—

Art. 173.1 CP, III: prisión de 6 meses a 2 años.

«[...] los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcional y prevaleciendo de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima».

ACOSO «CALLEJERO»

Art. 173.4 CP, II —delito semipúblico—: localización permanente de 5 a 30 días o TBC de 5 a 30 días o multa de 1 a 4 meses.

«[...] quienes se dirijan a otra persona con expresiones, comportamientos o proposiciones de carácter sexual que creen a la víctima una situación objetivamente humillante, hostil o intimidatoria, sin llegar a constituir otros delitos de mayor gravedad».

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

Título VIII:

- Capítulo I «De las agresiones sexuales» (arts. 178 a 180 CP).
- Capítulo III «Del acoso sexual» (art. 184 CP).
- Art. 191 CP: ¿delitos semipúblicos?
- Art. 194 *bis* CP: actos de violencia física o psíquica en concurso de delitos.

AGRESIONES SEXUALES

Realizar cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento.

«Sólo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona».

- Básicas (art. 178.1 CP): prisión de 1 a 4 años.
- Agravadas —violencia, intimidación o voluntad anulada— (art. 178.3 CP): prisión de 1 a 5 años.
- Atenuadas —entidad del hecho y circunstancias personales del culpable— (art. 178.4 CP): prisión de 1 a 2 años y medio o multa de 18 a 24 meses.
- Violación —acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías— (art. 179.1 CP): prisión de 4 a 12 años.
- Otras agravaciones...

ACOSO SEXUAL

«El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente, de prestación de servicios o análoga, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual».

ACOSO SEXUAL

- Básico (art. 184.1 CP): prisión de 6 a 12 meses o multa de 10 a 15 meses, e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o actividad de 12 a 15 meses.
- Agravado por prevalimiento (art. 184.2 CP): prisión de 1 a 2 años e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o actividad de 18 a 24 meses.
- Agravado en centros con internos (art. 184.3 CP): prisión de 1 a 2 años e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o actividad de 18 a 24 meses.
- Agravado por víctima especialmente vulnerable (art. 184.4 CP): mitad superior.

SOLICITUD SEXUAL POR AUTORIDAD O FUNCIONARIO

Título XIX «Delitos contra la Administración pública».

Capítulo IX «De las negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y de los abusos en el ejercicio de su función».

Art. 443 CP:

«Será castigado con la pena de prisión de uno a dos años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a 12 años, la autoridad o funcionario público que **solicitar sexualmente** a una persona que, para sí misma o para su cónyuge u otra persona con la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, ascendiente, descendiente, hermano, por naturaleza, por adopción, o afín en los mismos grados, tenga pretensiones pendientes de la resolución de aquel o acerca de las cuales deba evacuar informe o elevar consulta a su superior».

DESCUBRIMIENTO DE SECRETOS

Art. 197 CP:

«1. El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses».

DESCUBRIMIENTO DE SECRETOS

«2. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, **datos reservados de carácter personal o familiar** de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Igualess penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero».

DESCUBRIMIENTO DE SECRETOS

«3. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores.

Será castigado con las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, el que, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior.

4. Los hechos descritos en los apartados 1 y 2 de este artículo serán castigados con una pena de prisión de tres a cinco años cuando:

- a) Se cometan, por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros; o
- b) se lleven a cabo mediante la utilización no autorizada de datos personales de la víctima.

Si los datos reservados se hubieran difundido, cedido o revelado a terceros, se impondrán las penas en su mitad superior».

DESCUBRIMIENTO DE SECRETOS

«5. Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, se impondrán las penas previstas en su mitad superior.

6. Si los hechos se realizan con fines lucrativos, se impondrán las penas respectivamente previstas en los apartados 1 al 4 de este artículo en su mitad superior. Si además afectan a datos de los mencionados en el apartado anterior, la pena a imponer será la de prisión de cuatro a siete años».

DESCUBRIMIENTO DE SECRETOS

Art. 197 CP:

«7. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, **difunda, revele o ceda** a terceros **imágenes o grabaciones audiovisuales** de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la **intimidad personal** de esa persona.

Se impondrá la pena de multa de uno a tres meses a quien habiendo recibido las imágenes o grabaciones audiovisuales a las que se refiere el párrafo anterior las difunda, revele o ceda a terceros sin el consentimiento de la persona afectada.

En los supuestos de los párrafos anteriores, la pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa».

¿**DEEPAKES** —ULTRAFALSIFICACIONES—?

Nuevo art. 173 *bis* CP —Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales—:

«Se impondrá la pena de prisión de uno a dos años a quienes, sin autorización de la persona afectada y con ánimo de menoscabar su integridad moral, difundan, exhiban o cedan su imagen corporal o audio de voz generada, modificada o recreada mediante sistemas automatizados, software, algoritmos, inteligencia artificial o cualquier otra tecnología, de modo que parezca real, simulando situaciones de contenido sexual o gravemente vejatorias. La pena será de un año y seis meses a dos años, si la víctima es menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección. Se aplicará la pena en su mitad superior si dicho material ultrafalsificado se difunde a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías, de modo que aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas en el espacio virtual. Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refieren los párrafos anteriores, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero».

¿**DEEPFAKES** —ULTRAFALSIFICACIONES—?

Nuevo art. 7 «Supuestos de intromisión ilegítima» Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen —Anteproyecto de Ley Orgánica de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen—:

«1. Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección del honor, de la intimidad y de la propia imagen delimitado por el artículo 3 de esta ley:

[...]

f) La utilización o difusión de la imagen o la voz de una persona que haya sido creada, simulada o manipulada tecnológicamente para dotarla de una apariencia extremadamente realista.

g) La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga, aunque la voz o la imagen hubieran sido simuladas o manipuladas.

[...]».

ACCESO NO CONSENTIDO A SISTEMAS INFORMÁTICOS

Art. 197 *bis*.1 CP —medio comisivo—:

«El que por cualquier medio o procedimiento, vulnerando las medidas de seguridad establecidas para impedirlo, y sin estar debidamente autorizado, acceda o facilite a otro el acceso al conjunto o una parte de un sistema de información o se mantenga en él en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años».

INTERCEPTACIÓN DE TRANSMISIONES NO PÚBLICAS DE DATOS INFORMÁTICOS

Art. 197 *bis*.2 CP —medio comisivo—:

«El que mediante la utilización de artificios o instrumentos técnicos, y sin estar debidamente autorizado, intercepte transmisiones no públicas de datos informáticos que se produzcan desde, hacia o dentro de un sistema de información, incluidas las emisiones electromagnéticas de los mismos, será castigado con una pena de prisión de tres meses a dos años o multa de tres a doce meses».

ACTOS PREPARATORIOS ESPECIALES

Art. 197 *ter* CP —medio comisivo—:

«Será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años o multa de tres a dieciocho meses el que, sin estar debidamente autorizado, produzca, adquiera para su uso, importe o, de cualquier modo, facilite a terceros, con la intención de facilitar la comisión de alguno de los delitos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 197 o el artículo 197 bis:

- a) un programa informático, concebido o adaptado principalmente para cometer dichos delitos; o
- b) una contraseña de ordenador, un código de acceso o datos similares que permitan acceder a la totalidad o a una parte de un sistema de información».

INJURIAS Y CALUMNIAS

Calumnia (art. 205 CP):

- Con publicidad: prisión de 6 meses a 2 años o multa de 12 a 24 meses.
- Sin publicidad: multa de 6 a 12 meses.

«Es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad».

Exceptio veritatis (art. 207 CP).

INJURIAS Y CALUMNIAS

Injurias graves —imputación dolosa o temeraria de hechos falsos— (art. 208 CP):

- Con publicidad: multa de 6 a 14 meses.
- Sin publicidad: multa de 3 a 7 meses.

«Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación».

Exceptio veritatis en injurias contra funcionarios (art. 210 CP).

Falta de respeto y consideración debida a la autoridad en el ejercicio de sus funciones (art. 556.2 CP): multa de 1 a 3 meses.

EXTORSIÓN INTIMIDATORIA

Art. 243 CP:

«El que, con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o del de un tercero, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años, sin perjuicio de las que pudieran imponerse por los actos de violencia física realizados».

QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA

Art. 468 CP —delito contra la Administración de Justicia—:

«1. Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos.

2. Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el **artículo 48** de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuesta en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, así como a aquellos que quebrantaren la medida de libertad vigilada.

3. Los que inutilicen o perturben el funcionamiento normal de los dispositivos técnicos que hubieran sido dispuestos para controlar el cumplimiento de penas, medidas de seguridad o medidas cautelares, no los lleven consigo u omitan las medidas exigibles para mantener su correcto estado de funcionamiento, serán castigados con una pena de multa de seis a doce meses».

QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA

Art. 48 CP —prohibiciones (art. 544 *bis* LECr)—:

- «1. La **privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos** impide al penado residir o acudir al lugar en que haya cometido el delito, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos. En los casos en que exista declarada una discapacidad intelectual o una discapacidad que tenga su origen en un trastorno mental, se estudiará el caso concreto a fin de resolver teniendo presentes los bienes jurídicos a proteger y el interés superior de la persona con discapacidad que, en su caso, habrá de contar con los medios de acompañamiento y apoyo precisos para el cumplimiento de la medida.
2. La **prohibición de aproximarse** a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos, quedando en suspenso, respecto de los hijos, el régimen de visitas, comunicación y estancia que, en su caso, se hubiere reconocido en sentencia civil hasta el total cumplimiento de esta pena.
3. La **prohibición de comunicarse** con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual.
4. El juez o tribunal podrá acordar que el control de estas medidas se realice a través de aquellos medios electrónicos que lo permitan».

RESPONSABILIDAD CIVIL

Art. 109 CP:

- «1. La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados.
2. El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil».

Art. 110 CP:

- «La responsabilidad establecida en el artículo anterior comprende:
- 1.º La restitución.
 - 2.º La reparación del daño.
 - 3.º La indemnización de perjuicios materiales y morales».

RESPONSABILIDAD CIVIL

Art. 121 CP:

«El Estado, la Comunidad Autónoma, la provincia, la isla, el municipio y **demás entes públicos**, según los casos, **responden subsidiariamente** de los daños causados por los penalmente responsables de los delitos dolosos o culposos, cuando éstos sean autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos o funciones siempre que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que les estuvieren confiados, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial derivada del funcionamiento normal o anormal de dichos servicios exigible conforme a las normas de procedimiento administrativo, y sin que, en ningún caso, pueda darse una duplicidad indemnizatoria.

Si se exigiera en el proceso penal la responsabilidad civil de la autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos, la pretensión deberá dirigirse simultáneamente contra la Administración o ente público presuntamente responsable civil subsidiario».

RESPONSABILIDAD CIVIL

Art. 37 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público:

«1. La responsabilidad penal del personal al servicio de las Administraciones Públicas, así como la responsabilidad civil derivada del delito se exigirá de acuerdo con lo previsto en la legislación correspondiente.

2. La exigencia de responsabilidad penal del personal al servicio de las Administraciones Públicas no suspenderá los procedimientos de reconocimiento de responsabilidad patrimonial que se instruyan, salvo que la determinación de los hechos en el orden jurisdiccional penal sea necesaria para la fijación de la responsabilidad patrimonial.».

PERSPECTIVA DE GÉNERO

https://portal.mineco.gob.es/en-us/comunicacion/Pages/220429_np_InformeONTSI.aspx

<https://fad.es/noticias/el-60-de-las-jovenes-espanolas-ha-sufrido-alguna-vez-violencia-sexual-digital-y-la-gran-mayoria-lo-cuenta/>

REPASO: DELITOS DE ACOSO

- Acoso —*stalking*— (art. 172 *ter*.1 a 4 CP). [SP*]
- Acoso, hostigamiento o humillación mediante la utilización inconsentida de la imagen de una persona para realizar anuncios o abrir perfiles falsos (art. 172 *ter*.5 CP). [SP]
- Acoso a las mujeres que acuden a clínicas para la interrupción voluntaria del embarazo (art. 172 *quater* CP). [P]
- Acoso laboral —*mobbing*— (art. 173.1 CP, III). [P]
- Acoso inmobiliario —*blockbusting*— (art. 173.1 CP, IV). [P]
- Acoso «callejero» (art. 173.4 CP, II). [SP]
- Acoso sexual (art. 184 CP). [SP]
- Violencia vicaria mediante maltrato animal (art. 340 *bis*.3.g CP). [P]
- Solicitud sexual por autoridad o funcionario (art. 443 CP). [P]

EJEMPLOS DE ACOSOS NO DELICTIVOS

- Estatuto de los Trabajadores (RDL 2/2015): derecho a la protección frente al acoso (art. 4.2.e), incumplimiento contractual causa de despido disciplinario (art. 54.2.g).

Ej. despido por acoso presuntamente delictivo no probado en vía penal —STC y STS: «la jurisdicción penal y laboral operan sobre culpas distintas y no manejan de idéntica forma el material probatorio para enjuiciar en ocasiones una misma conducta»— (art. 86 LRJS).

Inversión de la carga de la prueba —empresario debe probar medidas y su proporcionalidad— en casos de acoso (art. 96.1 LRJS).

- Estatuto Básico del Empleado Público (RDL 5/2015): derecho a la protección frente al acoso (art. 14.h), falta disciplinaria muy grave (art. 95.2.b y o).

EJEMPLOS DE ACOSOS NO DELICTIVOS

Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.

- Art. 2.3 «Ámbito de aplicación»: personal de las Universidades Públicas.
- Art. 80.1 «Falta disciplinaria»: compatible con responsabilidad civil o penal.
- Art. 81.b «Faltas muy graves»: discriminación, acoso y acoso sexual.
- Art. 82.e «Faltas graves»: delitos dolosos relacionados con el servicio o que causen daño a la Administración, a los administrados o a los compañeros.

Art. 51 II CC del contratado en régimen laboral de las Universidades Públicas de CyL (2015) remisión al régimen disciplinario del EBEP y Leyes de Función Pública —salvo contradicción con el ET—.

EJEMPLOS DE ACOSOS NO DELICTIVOS

II Convenio Colectivo del PAS laboral de las Universidades Públicas de CyL (2007):

- Art. 46.2.18 —falta grave—: «El acoso laboral ejercido sobre otros trabajadores de la Universidad declarado judicialmente».
- Art. 46.3.1 —falta muy grave—: «Toda actuación que suponga discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento, vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».
- Art. 46.3.7 —falta muy grave—: «El fraude, la deslealtad y el abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como cualquier conducta constitutiva de delito doloso».

EJEMPLOS DE ACOSOS NO DELICTIVOS

- Reglamento por el que se regula el Protocolo de actuación frente al acoso en la Universidad de León (aprobado por Consejo de Gobierno de 19/12/2017).
- Protocolo de prevención y actuación contra el acoso sexual y/o por razón de sexo (aprobado por Consejo de Gobierno de 28/9/2023).

EJEMPLOS DE ACOSOS NO DELICTIVOS

Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI:

Art. 29: «Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para prevenir y erradicar el ciberacoso por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales, así como para sensibilizar sobre el mismo, sin perjuicio de sus posibles consecuencias penales, prestando especial atención a los casos de ciberacoso en redes sociales a las personas menores de edad y jóvenes LGTBI.

Los servicios públicos de protección y de ciberseguridad desarrollarán campañas de concienciación en materia de ciberseguridad y prevención del ciberacoso para la ciudadanía, así como protocolos especiales de atención en casos de ciberacoso a las personas menores de edad y jóvenes LGTBI».

Art. 79.4.a —infracción muy grave—: «El acoso discriminatorio, cuando no constituya infracción penal, por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales».

CONCURRENCIA DE PROCEDIMIENTOS

Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario:

- PDI:
 - Funcionario (art. 68.2): LOSU, normativa de desarrollo y autonómica, estatutos universidades.
 - Laboral (art. 77.2): LOSU, normativa de desarrollo; supletoriamente ET, normativa de desarrollo, convenios colectivos, EBEP; normativa autonómica.
- PTGAS (art. 89.3):
 - Funcionario: LOSU, EBEP, Pactos y Acuerdos, estatutos universidades.
 - Laboral: LOSU, ET, EBEP, legislación laboral y convenios colectivos, estatutos universidades.

CONCURRENCIA DE PROCEDIMIENTOS

Supletorias —sector público institucional—:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (art. 2.2.c).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (art. 2.2.c).

Art. 31.1 «Concurrencia de sanciones»:

«No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento».

CONCURRENCIA DE PROCEDIMIENTOS

Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Arts. 2.1.e y 93.1: personal funcionario y laboral de las Universidades Públicas.

Art. 94.1 EBEP:

«1. Las Administraciones Públicas corregirán disciplinariamente las infracciones del personal a su servicio señalado en el artículo anterior cometidas en el ejercicio de sus funciones y cargos, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial o penal que pudiera derivarse de tales infracciones».

CONCURRENCIA DE PROCEDIMIENTOS

Art. 94.2 EBEP:

«La potestad disciplinaria se ejercerá de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Principio de legalidad y tipicidad de las faltas y sanciones, a través de la predeterminación normativa o, en el caso del personal laboral, de los convenios colectivos.
- b) Principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables y de retroactividad de las favorables al presunto infractor.
- c) Principio de proporcionalidad, aplicable tanto a la clasificación de las infracciones y sanciones como a su aplicación.
- d) Principio de culpabilidad.
- e) Principio de presunción de inocencia».

CONCURRENCIA DE PROCEDIMIENTOS

Art. 94.3 EBEP:

«Cuando de la instrucción de un procedimiento disciplinario resulte la existencia de indicios fundados de criminalidad, se suspenderá su tramitación poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la Administración».

Art. 77.4 «Medios y período de prueba»: «En los procedimientos de carácter sancionador, los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a las Administraciones Públicas respecto de los procedimientos sancionadores que substancien».

CONCURRENCIA DE PROCEDIMIENTOS

Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario.

Art. 15 «Régimen sancionador»:

«1. Las sanciones serán siempre impuestas por el Rector, salvo las de separación del servicio, respecto de las cuales se estará a lo previsto en el artículo 44.2 de la Ley de Reforma Universitaria. En este caso, las propuestas de sanción serán remitidas por el Consejo de Universidades al órgano competente para su ulterior tramitación.

2. Para la aplicación de las sanciones se seguirá el procedimiento establecido en la legislación general de funcionarios y en el presente Real Decreto».

CONCURRENCIA DE PROCEDIMIENTOS

Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León.

Título VI «De la inspección y del régimen sancionador en materia universitaria».

Estatuto de la Universidad de León

Art. 80.1 «Competencias» —del Rector—:

(b) Velar por el cumplimiento de la legalidad en todas las actuaciones de la Universidad.

(i) Ejercer la jefatura superior de todo el personal universitario y adoptar, de conformidad con la legislación vigente, las decisiones relativas al régimen disciplinario».

Art. 215 —Servicio de Inspección—.

Reglamento del Servicio de Inspección de la Universidad de León (acuerdo de Consejo de Gobierno de 19/7/2017).

Ley 3/2022, de 24 de febrero, de convivencia universitaria —régimen disciplinario estudiantado—.

ALGUNOS ASPECTOS PROCESALES —VÍCTIMA—

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

Declaración de la víctima como prueba de cargo única: STS 678/2019 (ECLI: ES:TS:2019:678).

Anteriormente: STS de 22 de abril de 1999 (ECLI:ES:TS:1999:2696).

- Ausencia de incredibilidad subjetiva.
- Verosimilitud.
- Persistencia en la incriminación.

ALGUNOS ASPECTOS PROCESALES —AUTOR/PARTÍCIPE—

Art. 24.2 CE: «Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. [...]».

Art. 25.1 CE: «Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. [...]».

ALGUNOS ASPECTOS PROCESALES —AUTOR/PARTÍCIPE—

Art. 130.1.5.º CP —causas de extinción de la responsabilidad criminal—:

«Por el perdón de la persona ofendida, cuando se trate de **delitos leves perseguibles a instancias de la persona agraviada** o la ley así lo prevea. El perdón habrá de ser otorgado de forma expresa antes de que se haya dictado sentencia, a cuyo efecto la autoridad judicial sentenciadora deberá oír a la persona ofendida por el delito antes de dictarla.

En los delitos cometidos contra personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que afecten a bienes jurídicos eminentemente personales, el perdón de la persona ofendida no extingue la responsabilidad criminal».

Atenuantes: confesión (art. 21.4.º CP), reparación (art. 21.º CP).

ALGUNOS ASPECTOS PROCESALES —AUTOR/PARTÍCIPE—

Problemas de prueba de la autoría/participación a través de medios informáticos: valor de la prueba indiciaria —avalada por varias STC—: STS 532/2019 (ECLI:ES:TS:2019:3504).

INDICIO + CONSECUENCIA + ENLACE LÓGICO Y RACIONAL

ALGUNOS ASPECTOS PROCESALES —AUTOR/PARTÍCIPE—

Art. 46.3 Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI:

«La rectificación de la mención registral relativa al sexo y, en su caso, el cambio de nombre, no alterarán el régimen jurídico que, con anterioridad a la inscripción del cambio registral, fuera aplicable a la persona a los efectos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género».

Fraude de ley:

Art. 6.4 CC: «Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir».

ALGUNOS ASPECTOS PROCESALES —TESTIGOS—

Omisión del deber de impedir delitos (art. 450.1 CP):

«El que, pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de un delito que afecte a las personas en su vida, integridad o salud, libertad o libertad sexual, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años si el delito fuera contra la vida, y la de multa de seis a veinticuatro meses en los demás casos, salvo que al delito no impedido le correspondiera igual o menor pena, en cuyo caso se impondrá la pena inferior en grado a la de aquél».

Omisión del deber de promover la persecución de delitos (art. 450.2 CP):

«En las mismas penas incurrirá quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los previstos en el apartado anterior y de cuya próxima o actual comisión tenga noticia».

ALGUNOS ASPECTOS PROCESALES —TESTIGOS—

Art. 259 LECr: «El que presenciare la perpetración de cualquier delito público está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de instrucción, de paz, comarcal o municipal o funcionario fiscal más próximo al sitio en que se hallare, bajo la multa de 25 a 250 pesetas».

- No cónyuge no separado o asimilado conviviente (art. 261.1.º LECr).
- No ascendientes, descendientes ni colaterales hasta el segundo grado (art. 261.2.º LECr).
 - Dispensa declaración: art. 416 LECr —STS 389/2020—.
 - Exención pena encubridor: 454 CP.

CONCLUSIONES

En este contexto, el concepto «ciberviolencias» abarca un conjunto de conductas humanas intencionales llevadas a cabo a través de —o relacionadas con— redes o equipos informáticos que ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos personales —dignidad (art. 10.1 CE), integridad psíquica y moral (art. 15 CE), libertad incluida la sexual (art. 17.1 CE), honor e intimidad (art. 18.1 CE)—, pudiendo encajar o no en delitos ya existentes del Código Penal, y que por afectar estadísticamente especialmente a las mujeres —por el hecho de ser mujeres— son una forma de discriminación de género.